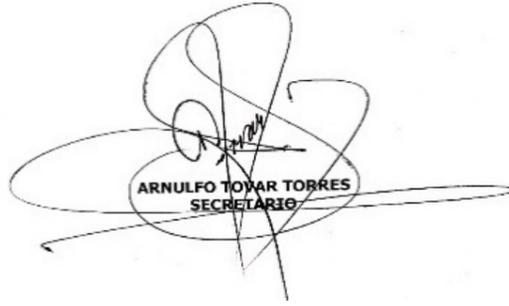


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 5 de julio de 2023.

Informo a la señora juez, que venció el término de traslado a las demás partes, de la transacción realizada entre el codemandado FERNANDO WALTERO GARCÍA a la codemandante DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLÓN. Se guardó silencio. Existe solicitud de terminación del proceso.

A Despacho.



ARNULFO TOJAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2021-00439-00  
AUTO INTERLOC. 1006

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide lo que en derecho proceso en el presente proceso Divisorio promovido mediante apoderada judicial por OSCAR ALFREDO VILLADIEGO MEDINA, DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON Y LUISA MARINA MOGOLLON WALTERO, contra RICHARD ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, VLADIMIR ALBEIRO RODRÍGUEZ MONTES, ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUAREZ, JHOAN ESNEIDER SUAREZ, JESUS ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, FERNANDO GARCIA WALTERO, GLORIA FERNANDA ARIAS VALENCIA, MANUELA GÓMEZ ARIAS, ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Obrando a través de apoderado judicial, los demandantes solicitan la terminación del proceso por transacción y en memorial complementario, solicita la entrega del inmueble objeto del litigio por parte del auxiliar de la justicia a la demandante DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON conforme se convino en el contrato de transacción.

En principio, habrá de decirse que el contrato de transacción no fue suscrito por los demandados a excepción del señor FERNANDO WALTERO GARCIA, razón por la que se dio traslado por el término de tres (3) días, previamente a decidir sobre la terminación del presente proceso y la entrega real y material del predio objeto de esta litis.

Revisado el Contrato de Transacción aportado por el apoderado judicial de los demandantes que nos ocupa, se observa que la Cláusula Cuarta precisa, que como consecuencia de la transacción, los contratantes convienen poner fin al proceso, terminación que coadyuvan los otros demandantes.

A su vez, la Cláusula Sexta, contiene una autorización expresa del señor FERNANDO WALTERO GARCIA, para que la señora DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON solicite al Juzgado la terminación del proceso y la entrega a esta última por parte del auxiliar de la justicia del inmueble objeto de este proceso.

En observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil la Transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa.

Por su parte el artículo 2470 *ibídem* indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

De otro lado, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca el proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Así mismo, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. Frente a los efectos de la transacción la norma en comento señala que se aceptara la transacción por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

De conformidad con los argumentos jurídicos indicados en las normas sustanciales citadas y el contenido del Contrato de Transacción, considera el Despacho que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos por el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable dar aprobación al Contrato de Transacción, y como consecuencia de ello dar por terminado el proceso.

Así mismo, corresponde disponer la cancelación del embargo en el correspondiente folio de matrícula del predio litigioso, oficiando al funcionario de registro.

Se decretará el levantamiento del embargo y secuestro, enterando al auxiliar de la justicia que ha cesado en sus funciones debiendo hacer entrega simbólica del bien bajo su custodia y rendir cuentas que la ley le impone.

Finalmente, a efectos de que se materialice la entrega del inmueble, se debe tener en cuenta las siguientes circunstancias:

El inmueble litigioso fue embargado en forma real y material y posteriormente fue secuestrado *en común en común y proindiviso*, esto es, que su entrega al secuestro fue de *manera simbólica*, precisamente, por pertenecer a un conjunto de condueños.

Una clara comprensión de lo expuesto, tanto de la situación jurídica del predio indiviso como del contrato de transacción, ponen de presente, en cuanto al inmueble, la condición de la señora DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON como propietaria en común y proindiviso, independientemente de la cuota parte que le corresponda del mismo, hecho que originó proponer el proceso divisorio, o lo que es lo mismo, tal derecho patrimonial ingresó a su haber personal en común y proindiviso junto con el de los otros condueños, lo cual supone la imposibilidad de disponer materialmente del mismo en su totalidad, como se pretende.

El secuestro simbólico es la manera prevista por el ordenamiento procesal civil para aprehender los bienes que se encuentran indivisos; el cual se consuma, con la comunicación del acto a todos los condueños (art.595 numeral 5 en concordancia, artículo 593 numeral 11 C.G.P)

Consecuente con lo anterior, se denegará la entrega real y material del inmueble a la condueña DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON, teniendo en cuenta que al momento de practicarse la diligencia de secuestro el inmueble se encontró totalmente desocupado y deshabitado en su integridad conforme constancia expresa del funcionario comisionado y por ende no se encontraba en posesión de ninguno de los comuneros, no obstante que

quien atendió la diligencia el señor MAURICIO MOGOLLON WALTERO manifestó ser hijo de la comunera-demandante DAIRA MOGOLLON DE WALTERO, esa declaración *per se*, no acredita a la condueña- demandante DARÍA OLGA WALTERO DE MOGOLLÓN como quien ha venido ostentado la posesión, nunca fue expuesta dicha 'posesión' en los hechos presentados como fundamento de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por transacción, del proceso Divisorio promovido mediante apoderada judicial por OSCAR ALFREDO VILLADIEGO MEDINA, DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON Y LUISA MARINA MOGOLLON WALTERO, contra RICHARD ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, VLADIMIR ALBEIRO RODRÍGUEZ MONTES, ALEXANDER DE JESÚS LONDOÑO SUAREZ, JHOAN ESNEIDER SUAREZ, JESUS ANTONIO GÓMEZ SUAREZ, FERNANDO GARCIA WALTERO, GLORIA FERNANDA ARIAS VALENCIA, MANUELA GÓMEZ ARIAS, ANDRÉS MAURICIO GÓMEZ SUAREZ y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación del embargo del inmueble objeto de este litigio, identificado con matrícula inmobiliaria 106-6854 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas. Ofíciase.

La medida de embargo fue comunicada mediante Oficio N°105 del 18-02-2022.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-6854 ORIP del Circuito de esta ciudad. Notifíquese al secuestre que ha cesado en sus funciones, debiendo hacer entrega simbólica del bien bajo su custodia, por lo esbozado en la parte considerativa y rendir cuentas comprobadas de su gestión en el término de diez (10) días.

CUARTO: DENEGAR la entrega real y material a la señora DARIA OLGA WALTERO DE MOGOLLON del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-6854 ORIP del Circuito de La Dorada, Caldas, por lo anteriormente expuesto.

QUINTO: ARCHIVASE el expediente, previa desanotación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

